



Doctor

JUEZ ONCE (011) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de Demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: **11001333501120230017800**
Demandante: GABRIEL CARVAJAL CUELLAR C.C. 17146364
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Respetado Doctor:

DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su



calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que se constituyó un PAGO DE LO NO DEBIDO, por cuanto no existe un Acto Administrativo que ordene dicho pago a favor del pensionado, lo que le dio el derecho a la entidad pensional al recobro de dichos valores en contra de la hoy parte accionante. Así las cosas, se evidencia claramente que la entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que se constituyó un PAGO DE LO NO DEBIDO, por cuanto no existe un Acto Administrativo que ordene dicho pago a favor del pensionado, lo que le dio el derecho a la entidad pensional al recobro de dichos valores en contra de la hoy parte accionante. Así las cosas, se evidencia claramente que la entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que se constituyó un PAGO DE LO NO DEBIDO, por cuanto no existe un Acto Administrativo que ordene dicho pago a favor del pensionado, lo que le dio el derecho a la entidad pensional al recobro de dichos valores en contra de la hoy parte accionante. Así las cosas, se evidencia claramente que la entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto,



resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN toda vez que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, y teniendo en cuenta, el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y respecto a la litis del presente proceso la misma actúa como parte pasiva, tendiente a soportar lo decidido en la litis.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión, lo cual se procede así:

AL HECHO 1: No me consta, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 2: No me consta, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 3: No me consta, toda vez que las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P.



AL HECHO 4 Es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

AL HECHO 5 Es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto que mediante la RESOLUCION No. SUB165732 DE 22 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN TITULO, obligación que sí existe y que se encuentra debidamente acreditada en los actos administrativo.

AL HECHO 7: Es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

AL HECHO 8: No es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación se notifico a la parte demandante del acto administrativo.

AL HECHO 9: Es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación.

AL HECHO 10: Es cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación

AL HECHO 11: Es parcialmente cierto conforme las documentales que reposan en el expediente administrativo que se aporta en esta contestación, toda vez que se incluyo al demandante no es cierto que no esté conforme a derecho entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.

AL HECHO 12: No es cierto que no esté conforme a derecho entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.

AL HECHO 13: No es cierto que no esté conforme a derecho entidad actuó conforme a derecho, aportando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, aplicando los presupuestos normativos para el caso, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora en la presente demanda.



AL HECHO 14: No es un hecho, Toda vez que no es una circunstancia de tiempo y modo y lugar es una apreciación subjetiva del apoderado sobre una norma.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES en

Ahora bien, respecto al argumento que el acto administrativo no puede ser el título ejecutivo para el cobro de estas obligaciones, es necesario reiterar que cumplen a cabalidad con las características legales para su cobro porque existe una obligación clara, expresa y exigible, al igual que es importante señalar que el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, donde las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo, conforme al numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución N°504 del 26 de diciembre del 2013, por la cual se adopta el manual de Cobro de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

Manual de Cobro de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

“3.1.2.2.3. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

- CLARA: El título ejecutivo no debe dar lugar a equivocaciones y contener la plena identidad del deudor, acreedor, naturaliza de la obligación y valor adeudado.

- EXPRESA: Se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia.

EXIGIBLE: Cuando la obligación no está sujeta a plazo o condición, ni existan actuaciones pendientes.”



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En consonancia con lo anterior se tiene entonces que las obligaciones consignadas en los actos administrativos en mención, es clara pues identifica de manera plena y correcta al deudor identificando en su parte motiva y resolutive el valor adeudado.

Que mediante Resolución, 165732 Colpensiones ordeno al deudor GABRIEL CARVAJAL CUELLAR identificación el reintegro de una suma de dinero, por valor de DIEZ MILLONES e CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESO (\$10.948.380), por concepto de un mayor valor girado.

Ahora bien, respecto al argumento que el acto administrativo no puede ser el título ejecutivo para el cobro de estas obligaciones, es necesario reiterar que cumplen a cabalidad con las características legales para su cobro porque existe una obligación clara, expresa y exigible, al igual que es importante señalar que el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, donde las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo, conforme al numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución N°504 del 26 de diciembre del 2013, por la cual se adopta el manual de Cobro de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que a la letra dice:

En este punto resulta oportuno aclarar que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativo, tiene su fundamento en título ejecutivo acorde a la ley y no encuentra debate en relación a temas que ya cumplieron con su etapa persuasiva, tal como lo señala el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el art 105 de la Ley 6 de 1992, que a continuación expongo: “Artículo 829-1. En el procedimiento de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”

Así las cosas, para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme, si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y posteriormente, si es del caso, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil. Consulta 1385 del 9 de agosto de 2007, ha sostenido: “El procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o derechos, sino de hacer efectivos, mediante su ejecución obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor de la Nación y de las entidades Territoriales y a cargo de los contribuyentes.” Entonces la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible, permite el adelantamiento del proceso coactivo que inicia con un mandamiento de pago.” En consecuencia, el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional, contempla este tipo de documentos (actos administrativos, resoluciones emitidas por la entidad) base de ejecución como título ejecutivo² de carácter complejo. Conforme a lo anterior y al no existir



un sustento jurídico que corrobore lo pretendido por la parte demandante, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamiento propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se encuentra facultada para hacer efectivos sus créditos, a través de cobros coactivos. De igual manera, se evidencia una falta de pago por parte del señor JAIRO ARMANDO PERDOMO, omisión ésta que le genera un detrimento económico a la entidad pensional COLPENSIONES, viéndose obligada legalmente a recuperar o recaudar los aportes de pensión por la vía coactiva, por un PAGO DE LO NO DEBIDO realizado al demandante, lo que permite concluir que la demanda no tiene asidero jurídico o fáctico al solicitar la nulidad de las resoluciones que reclaman. Por último y muy importante resaltar que el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional, contempla este tipo de documentos (actos administrativos, resoluciones emitidas por la entidad) base de ejecución como título ejecutivo de carácter complejo.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Tal como se indicó en los actos administrativos expedidos por mi representada de no cobrarse dichas sumas de dinero consignadas por error al demandante, el mismo se estaría enriqueciendo sin justa causa, tal como lo ha manifestado el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D.C., en sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968- 01(25662) Actor: INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION Y ASEO LTDA. INTERASED Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA, la cual indico:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es



que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee 14 soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho” Por lo anterior ruego se declare probada la presente excepción y se nieguen las presentaciones de la demanda.

4. EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

“3.1.2.4. CONTENIDO DEL TITULO EJECUTIVO, CONTRIBUCIONES PENSIONALES: Acto(s) administrativo(s) por medio del (os) cuales se reconoce la prestación económica. Certificación de tiempos laborales y salariales, que soportan el reconocimiento de la prestación económica y el cobro de la contribución pensional. Cuenta de cobro que especifique, Nombre del deudor e identificación, tipo de financiación y valor adeudado. El detalle de la deuda podrá incluirse en el mismo documento o en documento anexo.”

“El procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o derechos, sino de hacer efectivos, mediante su ejecución obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor de la Nación y de las entidades Territoriales y a cargo de los contribuyentes.” Entonces la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible, permite el adelantamiento del proceso coactivo que inicia con un mandamiento de pago.”

5. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las decisiones emanadas de la administradora de pensiones que



represento fueron proferidas en acatamiento de las disposiciones normativas aplicables.

6. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

7. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

8. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la



sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(…)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

(…) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

9. INNOMINADA O GENÉRICA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

10. CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de COLPENSIONES al realizar el respectivo cobro ejecutivo conforme lo que se manifiesta en las razones y fundamentos de la defensa.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

11. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES



Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.
- Expediente administrativo de la causante

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

VII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.com o vs.djerez@vencesalamanca.com

Atentamente,



DIANA MARIA VARGAS JEREZ
CC. 1090.449.043 DE CÚCUTA
T.P. 289.559 C.S.J